

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/014/2024.

ACTORA: PARTIDO MORENA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ DR. SAUL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **TEE/RAP/014/2024** promovido por el Partido Morena a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la omisión del Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de formular y proponer el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas para que determine lo correspondiente sobre la solicitud de medidas cautelares formulada en la

queja del partido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/006/2024; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

A) Del acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Presentación de la denuncia. Mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuso denuncia, vía Procedimiento Especial Sancionador, por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en contra del Partido Bienestar Guerrero, solicitando el dictado de medidas cautelares y preservación de la prueba.

3. Radicación del Procedimiento Especial Sancionador. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, radicó la denuncia formando el expediente bajo el número **IEPC/CCE/PES/006/2024**,

reservándose la admisión de la denuncia y el dictado de las medidas cautelares hasta en tanto se desahoguen las medidas preliminares de investigación que ordenó.

4. Inspección respecto de las pintas materia de denuncia. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, personal comisionado del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo la inspección en los lugares donde se señaló la existencia de pintas para hacer constar la existencia o inexistencia de la presunta propaganda electoral, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

5. Diligencias preliminares de investigación. Mediante proveídos de fecha veintiocho y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó solicitar información al Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez Guerrero y a la representación del Partido Bienestar Guerrero.

3

B) Actuaciones del Recurso de Apelación.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuso recurso de apelación en contra de la omisión del Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de formular y proponer el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas para que determine lo correspondiente sobre la solicitud de medidas cautelares formulada en la queja del partido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/006/2024.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad electoral administrativa publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite.

3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral.

Con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 800/2024, signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del recurso de apelación promovido por el Partido Morena, por conducto de la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4

4. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/014/2024**, que fue turnado mediante oficio **PLE-301/2024** de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

5. Radicación del expediente en la ponencia y recepción de constancias. Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/014/2024**, dándose por recibida documentación diversa remitida por la autoridad responsable.

6. Recepción de oficio y acuerdo. Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio de fecha doce de marzo del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual hizo del conocimiento y remitió a este Órgano Jurisdiccional,

el Acuerdo 008/CQD/12-03-2024 que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto Electoral, relativo a las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/006/2024, formado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Partido Bienestar Guerrero, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

7. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, información referente a la remisión, a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, del proyecto de acuerdo sobre la procedencia o improcedencia de medidas cautelares.

5

9. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y que ordena emitir proyecto. Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable por cumplido el requerimiento que le fue realizado y la Magistrada ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Morena a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que se agravia de la omisión del Encargado de Despacho de la Coordinación de

lo Contencioso Electoral de formular y proponer a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para que determine lo correspondiente sobre la solicitud de medidas cautelares requeridas en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/006/2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones IV y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

6

Este Tribunal Electoral advierte que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia al devenirse un cambio de situación jurídica al haberse quedado sin materia el acto de la controversia, con lo cual se actualiza la causal de notoria improcedencia contenida en el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que al respecto establecen:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

Artículo 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de*

impugnación que establece esta Ley, cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...

(Lo resaltado es propio de la resolución).

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

7

Por su parte, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Así, del contenido de los fundamentos transcritos se advierte una causal de improcedencia de los medios de impugnación y las consecuencias que se producen en caso de que se sobrevenga dicha hipótesis prevista en la ley de la materia.

Conforme al texto descrito, de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En síntesis, se está ante un elemento meramente instrumental; considerando que lo que realmente genera el efecto de la improcedencia, se deviene por el hecho que el juicio hubiese quedado totalmente sin materia, elemento primordial para tener por actualizada la causal.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

8

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros medios a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.¹

¹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por una determinación deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de objeto continuar con la etapa de instrucción, y en su caso la emisión de la sentencia de fondo.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por ello, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento², como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

9

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

Resulta aplicable al respecto lo dispuesto por la **jurisprudencia** de la **Sala Superior** número **34/2002**, de rubro “**IMPROCEDENCIA. EL MERO**

² Artículo 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”,³ de la que, entre otras cosas, se desprende que, para tener por presente la causal de improcedencia de declarar un juicio sin materia, se da cuando en el expediente se desprende que el acto reclamado fue modificado o revocado por la autoridad responsable que emitió el mismo.

Ahora bien, de las consideraciones expuestas, permiten a este tribunal sostener que la revocación del acto reclamado, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio también debe ser considerada como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Ahora bien, en el presente caso, el Partido Morena a través de su Representante hace valer en el Recurso de Apelación, la omisión del Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de formular y proponer el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas para que determine lo correspondiente sobre la solicitud de medidas cautelares formulada en la denuncia presentada por ese partido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/006/2024.

Lo anterior, sustentando que la autoridad responsable Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no obstante tener acreditada la existencia de las pintas denunciadas y disponer de los elementos necesarios para pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia, ha omitido pronunciarse respecto de las mismas.

En ese sentido, refiere que la propaganda denunciada vulnera las normas y principios que rigen la materia, afectando la igualdad y equidad en la

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

contienda electoral, así como la libre expresión del voto el día de la jornada electoral, de ahí que considera ilegal la omisión que combate donde la responsable no se ha pronunciado respecto de la aplicación de la medida cautelar que le fue solicitada.

Bajo ese contexto, toda vez que el acto impugnado se hizo consistir en la omisión del Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de formular y proponer el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas para que determine lo correspondiente sobre la solicitud de medidas cautelares, se estima que el acto impugnado ha sufrido un cambio de situación jurídica al haberse quedado sin materia.

Lo anterior es así, en virtud de que con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio número 0867/2024, de fecha doce del mes y año citado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual hace del conocimiento que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto citado, en su Segunda Sesión Extraordinaria del doce de marzo del año en curso, emitió el Acuerdo 008/CQD/12-03-2024, relativo a las medidas cautelares solicitadas en el expediente referido, remitiendo copia certificada del mismo⁴.

11

Así, del contenido del Acuerdo 008/CQD/12-03-2024⁵, se advierte que el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus funciones remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el proyecto de acuerdo para someter a sus integrantes la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/006/2024.

⁴ Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 18 fracción y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁵ Visible a foja 129 del expediente.

En ese tenor, a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable hizo llegar mediante oficio número 0924/2024 de fecha quince de marzo del presente año, el acuerdo de fecha once de marzo del año en curso, por el que se ordena la apertura del Cuaderno Auxiliar relativo a las medidas cautelares solicitadas y el acuerdo de esa misma fecha, por el cual se ordena la elaboración del proyecto que decida la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada, a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determine lo conducente⁶.

En ese sentido, con la emisión del Acuerdo 008/CQD/12-03-2024 por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Electoral, la omisión denunciada se ha extinguido al haberse formulado por la autoridad responsable el proyecto sobre la determinación de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia presentada por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Político Morena, en contra del Partido Bienestar Guerrero, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

12

Asimismo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se ha pronunciado sobre la solicitud de medidas cautelares, acordando al respecto:

PRIMERO. *Se determina la **procedencia de la medida cautelar solicitada por la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su calidad de representante propietaria del partido político Morena, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto de las pintas denunciadas, en términos de los argumentos **esgrimidos en el Considerando VIII, del presente acuerdo*****.

⁶ Visibles a fojas de la 172 a la 176 y de la 179 a la 180. Documentales públicas que adquiere valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 18 fracción y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, se concluye que, en el caso, con la emisión del Acuerdo 008/CQD/12-03-2024, se actualizó un cambio de situación jurídica respecto del acto materia del juicio que se resuelve, al haberse quedado sin materia, derivado de los actos de la formulación del proyecto y la determinación respecto de la solicitud de medidas cautelares, sobreviniendo así, la causal de improcedencia del medio de impugnación.

Consecuentemente, al haberse actualizado una causal de improcedencia, lo conducente es desechar de plano el juicio en términos del supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

13

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Apelación, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la apelante en los domicilios señalados en autos, **por oficio** a la Autoridad Responsable Encargado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

14

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.